

**Constancia Secretarial:** El 2 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN: 2021 – 00500**

Procede el Despacho a resolver la reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado el 19 de agosto de 2021.

**Antecedentes:**

Sostuvo la parte accionada que consignó a la sociedad ESGUERRA GÓMEZ S.A.S., la suma de \$20.718.695, con lo que canceló en su totalidad la obligación que le cobra esta compañía; mientras a favor de METALHEGO S.A.S., se libró mandamiento de pago por \$15.227.040; pero esta no tuvo en cuenta un pago parcial a la obligación por \$678.000, con lo que se debe reformar el numeral 2 del mandamiento de pago tomando en consideración este abono.

**Consideraciones:**

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) 1. Este recurso tiene por finalidad que “sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

2. Adicionalmente, con fundamento en los artículos 430, 438 y 442 -inciso final- del CGP, la parte demandada solo está habilitada para formular reposición contra el auto que libra orden de apremio en su contra -con posibilidades de éxito- porque “considera que no hay título ejecutivo” o para alegar supuestos de excepciones previas<sup>2</sup>.

A su turno, la jurisprudencia colombiana ha establecido que los requisitos formales de los títulos ejecutivos “se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley”<sup>3</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que *«[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada»* a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo *«no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»*, aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados *«formales»*, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la *litis*, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2016. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta).

---

<sup>2</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 655.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, las excepciones de pago total y parcial alegados por los accionados no son requisitos formales, sino condicionamientos sustanciales que deben ser resueltos en la sentencia no solo por lo manifestado expresamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, sino también porque, conforme el numeral 7 del artículo 784 del Estatuto Mercantil, son excepciones cambiarias para resolver en el fallo que dirima la pendencia ejecutiva.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**Segundo:** Con fundamento en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Tercero:** Una vez fenecido el término del numeral anterior ingresar a despacho el expediente para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 13 DE  
MAYO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.*

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8c1d412439c31d7a645bb91f3344f5d49afb2c9aaab8d4eb4eb778d4b68c2**

Documento generado en 11/05/2022 09:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**